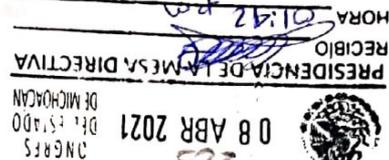




Morelia, Michoacán, a 7 de abril de 2021



DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
 PRESENTE

CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ, CARLOS IVÁN MARTÍNEZ ROSAS, CLAUDIA OROPEZA MIRANDA, DAYRA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA, FARAH OCHOA INFANTE, GUILLERMO ISAAC MÉNDEZ JACOBO, IGNACIO MENDOZA JIMÉNEZ, IGNACIO MENDOZA OROPEZA, JUAN FERNANDO RAMÍREZ ROSALES, MARIANA MAGAÑA SALGADO, OMAR URIEL GARCÍA VALLEJO y VÍCTOR DE JESÚS FLORES ESTRADA, por propio derecho y de manera colectiva, en tanto ciudadanos michoacanos, designando como representante común al primero de los suscritos, con fundamento en los artículos 36 fracción V y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en los artículos 5 fracción I, 6, 7, 9, 15, 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ponemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma constitucional, con el objeto de reconocer en el artículo 8º de la Constitución del Estado el derecho de las y los ciudadanos a documentar el actuar de las autoridades, iniciativa que proponemos al tenor de las siguientes consideraciones:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

- Domicilio procesal:** En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señalamos como domicilio común para recibir notificaciones el sito en Luis Palomares #39, Col. Ana María Gallaga, Morelia, Michoacán.
- Medios de contacto:** asimismo, señalamos como como medios de contacto comunes los correos electrónicos mendozaoropeza.martinez@gmail.com y carlosecobedosuares@comunidad.unam.mx, así como el teléfono celular 443 578 4000.
- Requisitos de procedencia:** para el efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que todas y todos los suscritos somos ciudadanos michoacanos por nacimiento, estamos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, somos vecinados en el Estado desde hace más de un año, contamos con credenciales para votar vigentes y no estamos suspendidos en nuestros derechos políticos.

Toda vez que la Ley de la materia no establece la obligación para los promoventes de probar las circunstancias que aducimos, ad cautelam proporcionamos copia simple de nuestras credenciales de elector y de nuestras actas de nacimiento, documentos con los cuáles consideramos suficientemente acreditados los requisitos antes nombramos.

Le solicitamos expresamente que, de considerar lo contrario, es decir, de requerir documentación adicional para considerar satisfechos los requisitos que impone la porción normativa en cita, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo nos prevenga de ello, nos solicite la documentación adicional que considere necesaria, y nos proporcione un plazo suficiente para cumplir con el requerimiento.

II. FUNDAMENTO LEGAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PROPUESTA DE ARTICULADO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones II y III de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. DERECHO DE LA SOCIEDAD A LA INFORMACIÓN Y A LA VERDAD

Es un tema ampliamente reconocido que en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión (entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información) goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, la intimidad y la imagen, por lo que la proyección pública de las personas que fungen como servidores públicos amplía el nivel de intromisión admisible, siempre que dichas intromisiones se encuentren relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Consecuentemente, la responsabilidad que, en todo caso, pudiera generarse con motivo del ejercicio de las libertades, como el Poder Judicial de la Federación lo ha destacado en sus precedentes¹, es de carácter posterior y no a priori, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad (mediante la divulgación de la información) cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad.

Es un hecho notorio que es una práctica común entre las autoridades de todos los poderes y órdenes de gobierno el impedir a las y los ciudadanos el documentar el actuar de la autoridad mediante la grabación de videos o de fotografías, normalmente mediante teléfonos celulares con capacidad para ello. Regularmente, dicha negativa busca evitar que la actuación de la autoridad trascienda al conocimiento de la sociedad en general, pues comúnmente la ciudadanía comparte esos materiales en las redes sociales, lugar donde el actuar de las autoridades es sujeto de escrutinio, discusión, e incluso de censura y mofa por parte de la ciudadanía, sobre todo cuando dichas actuaciones se realizan fuera del margen de la ley o violentan de manera notoria los derechos de las personas².

Las negativas de las autoridades a que se documente en video o en fotografía su actuar en ocasiones se acompañan del uso excesivo y desmedido de la fuerza, habiéndose presentado casos de violencia de las autoridades en contra de la ciudadanía por el solo hecho de documentar su actuación, agresiones que incluso han llegado a constituir conductas delictivas como abuso de autoridad, lesiones, daño a la propiedad (decomiso o destrucción de los medios de grabación) y homicidio (sobre todo cuando las autoridades forman parte de las áreas de seguridad pública y procuración de de justicia)³. Lo anterior, no obstante que no existe una disposición legal que limite de manera expresa tal ejercicio por parte de la ciudadanía.

Al contrario, ninguna autoridad, y especialmente las encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que, acorde a la normativa vigente y la interpretación dada por tribunales competentes, su acciones tendientes a impedir grabaciones y fotografías de su actuar carecen de sustento legal y resultan violatorias de los derechos de la ciudadanía a la información y a la verdad.

Regularmente las autoridades sustentan sus negativas a que se documente su actuar en una concepción errónea de su papel como autoridades, argumentando su doble calidad de autoridades y personas físicas, alegando afectaciones a sus derechos a la honra y dignidad, o apelando a razones de "seguridad" en el caso de corporaciones policiales. Como se explica más adelante, estas razones no son suficientes para limitar el derecho de la ciudadanía al acceso a la información, sobre todo tratándose casos en los que el hecho de documentar el actuar de la autoridad se ve motivado por conductas irregulares de estas, que pueden llegar a constituir faltas administrativas o conductas delictivas en términos de la legislación aplicable en materia de combate a la corrupción y a los delitos contra el servicio público.

Toda vez que es común que las autoridades hagan referencia a reglamentos internos de sus corporaciones, a otras normas secundarias o incluso a la Constitución al intentar persuadir a la ciudadanía de que documentar el actuar de la autoridad no está permitido e incluso de que es, supuestamente, un delito, se estima necesario que la máxima norma en el Estado de Michoacán contemple expresamente el derecho de la ciudadanía a documentar en video y en fotografía el actuar de las autoridades, como una

¹ Ver, entre otras, las tesis 1a. XLI/2020 (10a.), 2a. LXXXVII/2016 (10a.), I.4o.A.6 CS (10a.), 1a. XLIV/2015 (10a.), 1a. CL/2014 (10a.), 1a. CXXVI/2013 (10a.), 1a. CCXIV/2009.

² Ver, por ejemplo, las siguientes notas periodísticas: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/policia-de-michoacan-recibe-gobierno-de-automovilista-y-queda-grabado-en-video-autoridades>, <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/seguridad/enfrentamiento/imagenes-sensibles-filtran-video-de-balacera-entre-policias-y-gatilleros-en-michoacan/>, <https://www.24-horas.mx/2020/12/16/policias-borrachos-realizan-disparos-al-aire-mientras-estan-de-fiesta-en-michoacan-video/>, <https://www.dw.com/es/ley-y-orden-por-mano-propia-en-michoacan-est%C3%A1n-av-53822389>, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/29/brutalidad-policiaca-una-familia-fue-presuntamente-agredida-por-policias-en-michoacan/>, <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/municipios/policia-de-michoacan-golpea-sin-piedad-a-ciudadano-en-ziracuaretiro-5398923.html>.

³ Ver, por ejemplo, las siguientes notas periodísticas: <https://www.animalpolitico.com/2020/06/giovanni-tortura-horas-policias-intento-grabarlos/>, <https://stvpuebla.com/2021/03/video-policias-golpean-a-ciudadano-por-grabar-abusos/>, <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/07/21/policias-golpean-joven-por-grabar-detencion>.

medida para disuadir la corrupción, la arbitrariedad, el abuso de autoridad y la intimidación a la ciudadanía, proveniente sobre todo de las autoridades pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública e impartición de justicia.

Sin embargo, no se solaya ni se ignora el hecho de que la ciudadanía también ha incurrido en abusos en la práctica de documentar el actuar de la autoridades, ni tampoco se ignora el hecho de que existen razones y circunstancias válidas para limitar el ejercicio de ese derecho. No obstante, se insiste, conforme a los precedentes vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la información de la sociedad debe prevalecer aún ante estas circunstancias, sin que dejen de sancionarse caso por caso los excesos, por lo que tales especificidades se abordarán más adelante en esta exposición de motivos.

B. LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

Resulta relevante para la discusión que aquí se plantea el recordar el texto de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal, pues estos sirven en buena medida de fundamento para esta iniciativa:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores público locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada

con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De la interpretación sistemática y funcional de dichos artículos, puede concluirse que: Todas las personas (artículo 1º), sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización (artículo 6º), puede generar y difundir por cualquier medio, incluyendo las redes sociales, información consistente en fotografías y videos (artículo 7º), relativa a cualquier acto de autoridad (artículos 6º base A fracción I y 108), en especial cuando dicha documentación puede contener evidencia de actos u omisiones de dichas autoridades que puedan constituir causas de responsabilidad o un ilícito (artículos 108 y 109).

C. TRATADOS INTERNACIONALES

Por su parte, para los efectos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta las siguientes porciones normativas de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte:

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

D. RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS MULTILATERALES Y SUPRANACIONALES

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al adoptar la resolución A/HRC/38/L.16⁴, sobre "La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas", se pronunció de la siguiente manera respecto del derecho a grabar.

⁴ Resolución "Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo", Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 38º período de sesiones, 29 de junio de 2018, disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/L.16

"Profundamente preocupado ante las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de que son objeto personas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación en todas las regiones del mundo,

Preocupado ante la tendencia emergente a la desinformación y a la imposición de restricciones indebidas que impiden a los usuarios de Internet obtener o difundir información en momentos políticos clave, lo que repercute en la capacidad para organizar y celebrar reuniones,

Observando que la posibilidad de utilizar tecnologías de comunicación de manera segura y privada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, es importante para la organización y celebración de reuniones,

Observando también que, aunque, en general, suele entenderse por reunión una agrupación física de personas, la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, puede aplicarse a interacciones análogas en Internet,

Recordando los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que comprenden la posibilidad de organizar reuniones, participar en ellas y observarlas, seguir su marcha y grabarlas,

Expresando su preocupación ante la creciente criminalización, en todo el mundo, de personas y grupos por el mero hecho de haber organizado manifestaciones pacíficas, haber participado en ellas o haberlas observado, haber seguido su marcha o haberlas grabado,

... Destacando la necesidad de asegurar la plena exigencia de responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos cometidos en el contexto de manifestaciones pacíficas,

Recordando el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

1. Recuerda que los Estados tienen la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos y de impedir que se cometan violaciones de esos derechos y atentados contra ellos, como ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, detenciones y reclusiones arbitrarias, desapariciones forzadas y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con los actos mencionados;

2. Exhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que las personas y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, en particular velando por que la legislación y los procedimientos nacionales relativos a los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación estén en consonancia con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, prevean de forma clara y explícita una presunción en favor del ejercicio de esos derechos y se apliquen de forma efectiva;

... Exhorta a todos los Estados a prestar especial atención a la seguridad de los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación que observan las manifestaciones pacíficas, siguen su marcha y las graban, teniendo en cuenta su función, exposición y vulnerabilidad específicas;

9. Exhorta también a todos los Estados a que se abstengan de adoptar y dejen de aplicar medidas, cuando vulneren el derecho internacional de los derechos humanos, que tengan por objeto impedir a los usuarios de Internet obtener o difundir información en línea;

... 19. Reconoce la importancia de documentar las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos cometidos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, y la función que pueden desempeñar las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, los usuarios de Internet y los defensores de los derechos humanos a este respecto;

20. Insta a los Estados a asegurar la exigencia de responsabilidades por las violaciones de los derechos humanos y los atentados contra esos derechos a través de las instituciones judiciales

u otros mecanismos nacionales, sobre la base de leyes que se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y a ofrecer a las víctimas acceso a medidas de recurso y reparación, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas;"

En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, ambos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, emitieron y presentaron al Consejo el informe titulado "Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones"⁵, en el cual, en lo que interesa a esta iniciativa, se pronunciaron de la siguiente forma:

"68. Todas las personas tienen derecho a observar y, por extensión, fiscalizar las reuniones. Ese derecho se deriva del derecho a buscar y recibir información amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El concepto de fiscalización engloba no solo el hecho de observar una reunión, sino también la actividad de obtención, verificación y utilización inmediata para atender problemas de derechos humanos"⁶.

69. Un supervisor se define, en general, como un tercero, ya sea una persona o un grupo, que no participa en la reunión y cuya misión principal es observar y grabar las actuaciones y actividades durante una reunión pública⁷. Las instituciones nacionales de derechos humanos, los defensores del pueblo, las entidades intergubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil suelen actuar como supervisores. Los periodistas, incluidos los ciudadanos que desempeñan funciones periodísticas, tienen un importante papel⁸.

70. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de los supervisores de las reuniones. Ello comprende respetar y facilitar el derecho a observar y fiscalizar todos los aspectos de una reunión, dentro de las escasas restricciones permisibles enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los supervisores conservan todos los demás derechos humanos. El Estado debería investigar cabalmente cualquier violación o atropello de los derechos humanos contra los supervisores, enjuiciar a los responsables y proporcionar una reparación adecuada. Las medidas de protección en favor de los supervisores se aplican con independencia de que una reunión sea pacífica o no.

71. Todas las personas, ya sean participantes, supervisores u observadores, tienen derecho a grabar una reunión, lo cual incluye grabar la operación de mantenimiento del orden. También pueden grabar una interacción en la que esa persona es, a su vez, grabada por un agente público, a lo cual se ha denominado en ocasiones derecho de "retrograbación". El Estado debería proteger ese derecho. La confiscación, la incautación y/o la destrucción de notas y material de grabación sonora o audiovisual, sin las debidas garantías procesales, deberían estar prohibidas y ser castigadas."

E. INTERPRETACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a ello, la Suprema Corte ha establecido por criterio jurisprudencial que toda autoridad responsable de las tareas de seguridad pública, en su realización tienen dos claras limitaciones: los derechos humanos, que deben promover, respetar, proteger y garantizar y, las facultades que las leyes les confieren, las que no deben rebasar. Lo anterior es así puesto que en un Estado democrático de derecho, la función policial como medio para el mantenimiento del orden público, del control del crimen y la violencia, constituye por sí mismo un medio para hacer efectivos los derechos humanos.

Dicho criterio establece que: *"por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio*

⁵ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 31er periodo de sesiones, 4 de febrero de 2016, disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/98837.2787833214.html>.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, núm. de ventas S.01, XIV.2), párr. 28.

⁷ OSCE/OIDDH, Guidelines, párr. 201.

⁸ Véase, por ejemplo, OSCE "Special report: handling of the media during political demonstrations" (2007).

integral del texto constitucional que se traduzca [...] multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de las esferas de derecho de los gobernados".

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES POSTERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no regula el lapso durante el cual es posible difundir información sobre un servidor público; por lo cual en ejercicio del control de convencionalidad previsto en los artículos 1o. y 133 del Pacto Federal, se debe atender a lo dispuesto en el precepto 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a su interpretación consignada en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000). De ahí que conforme a los principios quinto y décimo primero de dicha declaración, la circunstancia de que se hubiera escrito, editado, impreso y distribuido información relativa al desempeño de un representante estatal de elección popular, a través de la venta de un libro publicado con posterioridad al término de su encargo; no implica que sólo por este último hecho, el nivel de protección a su honor se torne equivalente al de una persona privada. Por el contrario, como el ejercicio de los derechos de información y libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, pues ello significaría aplicar normas sancionadoras a las manifestaciones molestas dirigidas a los funcionarios públicos (o "leyes de desacato"), incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es a partir de responsabilidades posteriores fijadas por la ley que se hace posible cuestionar su desempeño. En tal sentido, para el caso en comento, continúa limitado el derecho al honor del servidor público aun después de concluido su encargo, siendo conducentes los artículos 28 a 34 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2036, registro digital 2002503.

En otro sentido, resulta especialmente relevante para esta discusión el caso de la llamada "Ley Anti Halconeo" en el Estado de Michoacán. Esto es así porque históricamente ha sido una tentación autoritaria el restringir el derecho de la sociedad de acceso a la información conforme al principio de máxima publicidad utilizando como pretexto las particularidades y riesgos de la función de seguridad pública. Debe recordarse que, como ha establecido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las restricciones al derecho de acceso a la información, aun cuando estén establecidas expresamente en la ley (como es el caso de la seguridad pública), deben sujetarse al principio de máxima publicidad, y solo pueden esgrimirse como limitaciones constitucionalmente válidas cuando se prueba de manera fehaciente el daño que puede causarse al bien jurídico tutelado mediante una prueba de daño, no bastando la simple relación genérica de determinada información (como puede ser un video) con las actividades de seguridad pública y procuración de justicia para que pueda considerarse que dicha información no puede generarse o difundirse.

En el caso concreto de la reforma al artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, en la que esta misma Soberanía estableció en 2013 el delito de "halconeo", sancionando con pena de prisión de 4 a 12 años y multa de 100 a 600 días de salario mínimo a cualquier persona que obtuviera o proporcionara información sobre actividades de las fuerzas armadas o cuerpos de seguridad pública, debe recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó dicha porción normativa al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 9/2014⁹ interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En dicha sentencia, el Alto Tribunal estableció, en lo que interesa a esta iniciativa, que:

"En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno estima fundado el restante concepto de invalidez propuesto por la Comisión promovente, en el que sostiene, esencialmente, que el artículo 133 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán es contrario a los derechos a la información y a la libertad de expresión porque:

- Ataca directamente la libertad de expresión contemplada en los diversos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, ya que pretende sancionar a todo aquel que obtenga y difunda información,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 9/2014, sentencia de 6 de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2015, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5410545.

sobre cualquier acción realizada por las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad pública, lo cual resulta violatorio del derecho de acceso y difusión de la información.

- Tanto en el artículo 7° de la Constitución Federal, como en el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen límites a este derecho fundamental; no obstante, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, si existen varias opciones para alcanzarlo, se debe elegir la que sea menos restrictiva de ese derecho protegido en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.

- El derecho a la libertad de expresión debe ser respetado en su doble vertiente: a) la emisión de opiniones del pensamiento propio, y b) obtener información para conocer el pensamiento de terceros. En caso de ponerse límites, éstos deben establecerse de manera clara, precisa y congruente, con apego a los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que no acontece en el caso de la norma impugnada puesto que no se cumple con dichos requisitos.

- La norma impugnada deja entrever la gravedad y evidente transgresión al derecho a obtener información, pues los particulares y los medios de comunicación tienen un papel primordial para el ejercicio de las libertades en una sociedad democrática, por lo que resulta esencial salvaguardar el derecho a la información y, en consecuencia, la violación a ese derecho puede traer como consecuencia que los demás derechos humanos se vean trastocados y vulnerados.

- La norma impugnada constituye una transgresión directa al derecho a la libertad de expresión, en concreto, al derecho de obtener información, pues pretende penalizar a cualquier ciudadano por la sola actividad tendente a obtener y proporcionar información relativa a los servidores públicos que protege de forma muy amplia.

...

II. La centralidad con que nuestra Constitución Federal o los Convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados. Sin embargo, los textos fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas restricciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal (ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta) como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana (el ejercicio del derecho previsto en el inciso que precede no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas) es la interdicción de la censura previa.

La prohibición de la censura previa, implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto de San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contraponen expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

La prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales o administrativas– posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda regular el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El modo de aplicación de estos límites, sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.

La Convención Americana establece una excepción a la prohibición de censura previa, que permite limitar el acceso a los espectáculos públicos en aras de la protección moral de la infancia y la adolescencia, y que viene a armonizar en este caso su despliegue con la protección de los derechos e intereses de niños y jóvenes. Sólo cuando la libre expresión entra en conflicto con los

derechos de los niños y los jóvenes puede una medida como la previa censura de los espectáculos públicos justificarse; en el resto, cualquiera que sea el carácter de los elementos con los que la libre expresión de las ideas confluye, la censura previa no estará nunca justificada.

Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto(22). Así, el artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos –la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa– a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.(23)

...
Así por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado– y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.(24)

Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público(25). Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen los artículos 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido"(26). En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior."

F. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Finalmente, conviene establecer que a nivel nacional existen antecedentes de disposiciones similares a la que aquí se propone (o con el mismo efecto pretendido), pues el fenómeno de abuso de autoridad y criminalización del derecho a documentar el actuar de las autoridades es generalizado en todo el territorio nacional.

En ese sentido, el 10 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima¹⁰ una reforma a la Ley del Sistema de Seguridad Pública y al Código Penal, ambos de ese estado, en el sentido de explicitar como una obligación de los elementos de seguridad pública de "Abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la video-grabación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos;" y una excluyente para el delito de ultrajes a la autoridad, consistente en que "No se considera ultraje a la autoridad cuando se trate de una video-grabación o tomas fotográficas realizadas por un espectador, en un espacio público o al que tenga derecho a acceder, y que no impidan el libre ejercicio de sus funciones como servidor público."

Si bien se aprecia que el acercamiento elegido por el legislador colimense para atender la problemática planteada fue en el grado de leyes estatales y no en el grado constitucional local, en el caso de Michoacán los promoventes consideramos que un acercamiento más apropiado debe darse, en primer lugar, desde

¹⁰ Periódico Oficial "El Estado de Colima", Gobierno del Estado de Colima, Tomo 101, Sábado 10 de Septiembre del año 2016, número 58, página 4, disponible en la dirección electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wol16345.pdf>.

el reconocimiento de derechos, y posteriormente desde la determinación de obligaciones de garantía de dicho derecho a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, con lo cuál se garantiza un efecto más amplio de la medida planteada, y desde el punto de vista de la teoría constitucional constituye una propuesta más cohesiva y acorde con la naturaleza del sistema normativo y del texto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 8º.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- ii. **Todo acto de autoridad que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones es público, con independencia del espacio físico en que se lleve a cabo. En consecuencia, todas las personas tienen el derecho de documentar el actuar o la omisión de las autoridades por cualquier medio disponible en todo lugar y momento. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.**
- III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

- IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
- V. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;
- VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,
- VIII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado contará con el plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para reformar y armonizar las Leyes Orgánicas de los poderes, órganos, organismos y sistemas del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo que se reforma.

TERCERO. El Congreso del Estado contará con el plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para reformar y armonizar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a lo dispuesto en el artículo que se reforma."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a usted, Diputada Presidenta:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 33 fracciones II y V de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tenga por recibida la presente iniciativa de reforma constitucional y por señalados los medios de notificación enunciados.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 33 fracciones VI y XIX, 50 y 51 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en su oportunidad, y a la brevedad posible, realice lo correspondiente para que esta iniciativa se incluya en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Pleno, para que en la misma se acuerde remitirla a las Comisiones correspondientes para su dictamen de ha lugar.

TERCERO. Instruya a las y los Presidentes de las Comisiones a las que se turne para dictaminar el ha lugar a discutir la propuesta y a las que la dictaminen en su fondo, para que previo a dictar la resolución que corresponda, permitan a los suscritos exponer oralmente respecto de la iniciativa, con el objetivo de fortalecer el diálogo parlamentario como presupuesto democrático, permitiendo a las y los promoventes el atender dudas, inquietudes, comentarios y sugerencias de las y los diputados, con el fin de garantizar un correcto entendimiento de lo propuesto que permita su eventual aprobación.



CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ



MENDOZA OROPEZA
MARTÍNEZ Y ASOCIADOS
ABOGADOS



CARLOS IVÁN MARTÍNEZ ROSAS



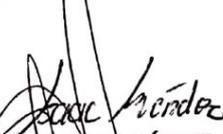
CLAUDIA OROPEZA MIRANDA



DAYRA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARCÍA



FARAH OCHOA INFANTE



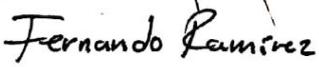
GUILLERMO ISAAC MÉNDEZ JACOBO



IGNACIO MENDOZA JIMÉNEZ



IGNACIO MENDOZA OROPEZA



JUAN FERNANDO RAMÍREZ ROSALES



MARIANA MAGAÑA SALGADO



OMAR URIEL GARCÍA VALLEJO



VÍCTOR DE JESÚS FLORES ESTRADA